



Resolución No. 090 - 008

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, veintidós de Octubre del año dos mil ocho. Las nueve de la mañana.-

VISTOS; RESULTAS

Visto el escrito firmado por la servidora pública **ERICKA DEL CARMEN GONZALEZ URBINA**, mayor de edad, soltera, técnica de aduana, con cédula de identidad ciudadana número 001-171076-0013V, de este domicilio, y presentado por la abogada Teresa del Socorro Álvarez Lazo a las dos y trece minutos de la tarde del día once de Septiembre del año dos mil ocho en el cual manifiesta: Que se le denegó el Recurso de Apelación que presentará el día tres de septiembre del año dos mil ocho, ante la Comisión Tripartita en contra de la resolución administrativa dictada a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintinueve de Agosto del año dos mil ocho, dentro del proceso disciplinario que en su contra promovió la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en la que se resuelve cancelar su contrato de trabajo. Sigue exponiendo la recurrente que en virtud de lo anterior interpuso Recurso de Apelación, el cual fue denegado el día cinco de Septiembre del año dos mil ocho, por el licenciado Franklin Mendieta Medina en su calidad de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Que por considerar que la denegatoria del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintinueve de Agosto del año dos mil ocho, por el licenciado Franklin Mendieta Medina en su calidad de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) en carta emitida el día cinco de septiembre del año dos mil ocho, es ilegal comparece ante ésta instancia, Apelando por la Vía de Hecho de la resolución administrativa dictada por la Comisión Tripartita a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintinueve de Agosto del año dos mil ocho. Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de septiembre del año dos mil ocho, ésta Comisión requirió al licenciado Franklin Mendieta en su calidad de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), para que en el término de veinticuatro horas, remitiera las diligencias del caso (ver folios del 5 al 7). A las diez y treinta y nueve minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del año dos mil ocho, el licenciado Franklin Mendieta Medina en su calidad de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) remitió las diligencias requeridas (f-8). Por acta de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del año dos mil ocho, se recibieron las diligencias requeridas (f-9). Por auto de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Septiembre del año dos mil ocho, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, declaró Admisible el Recurso de Apelación por la Vía de Hecho, interpuesto por la servidora pública Ericka del Carmen González Urbina (f-29). Por escrito presentado por la licenciada Teresa del Socorro Álvarez Lazo, a las tres y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del día veintidós de Septiembre del año dos mil ocho y conforme Escritura Pública Número Ocho (08) Poder General Judicial que rola del folio 10 al folio 12, la Comisión de Apelación mediante auto dictado a las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho, tuvo a la Licenciada Teresa del Socorro Álvarez Lazo, como Apoderada General Judicial de la servidora pública Ericka del Carmen Gonzalez Urbina y se le brindo la intervención de ley que en derecho corresponde. Por escrito presentado por la Licenciada Teresa del Socorro Álvarez Lazo en su calidad de Apoderada General Judicial de la servidora pública Ericka del Carmen Gonzalez Urbina, alega que al haberse violentado el proceso administrativo, así como los derechos establecidos en el Código Laboral, se declare sin lugar la cancelación del Contrato de Trabajo de su representada (f-32 al 34). Por escrito firmado por el Licenciado Franklin Mendieta Medina en su calidad de Director de



Recursos Humanos y presentado en ésta segunda instancia por el abogado René Antonio Membreño Solano, a las tres y diecinueve minutos de la tarde del día treinta de septiembre del año dos mil ocho en el que pide se le tenga por personado en el presente proceso (f-11). A las dos y cincuenta y siete minutos de la tarde del día ocho de Agosto del año dos mil ocho, la servidora pública María Magdalena Chévez Jiménez, presentó escrito de expresión de agravios y acompañó documentos (f-13 al 23). A las dos y veintisiete minutos de la tarde del día once de Agosto del año dos mil ocho, la institución presentó escrito en el cual acompañó documento de acreditación del licenciado Franklin Arturo Mendieta Medina, como Director de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), además pide, a ésta Comisión revisar todos y cada uno de los procedimientos instruidos en ésta causa conforme el artículo 22 de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, Ley 476. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolverse.

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004 “Reglamento de la Ley 476”, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. Que del análisis realizado a las presentes diligencias se concluye, que es notoria la inconsistencia procesal, pues no se ajusta a lo ordenado en la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, por cuanto en el expediente no se registra el informe valorativo del responsable de recursos humanos de la Dirección General de Aduanas (DGA), que determine si existe mérito para iniciar el proceso disciplinario por causa grave o muy grave o en su caso que se considere la falta leve, tal y como lo determinan los artículos 58 y 59 de la Ley 476; Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Que en las diligencias remitidas se verifica, que por medio de comunicación la cual rola en el folio once (11), se solicita a la Doctora Karla María Campuzano Oconor Inspectora General del Trabajo, delegue a un Inspector del Trabajo para la conformación de la Comisión Tripartita de conformidad con el artículo 60 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa; de igual forma mediante comunicación que rola en el folio trece (13) firmada por el Licenciado Franklin Mendieta Medina en su condición de Director de Recursos Humanos, le previene a la servidora pública Ericka del Carmen González Urbina, que debe remitir a ésta instancia el nombramiento de su representante para la conformación de la Comisión Tripartita.

IV.- Que ha sido criterio establecido por ésta Comisión en anteriores resoluciones, que la falta de análisis y valoración del responsable de Recursos Humanos, impide conocer si el hecho imputado al servidor público, constituye una falta grave o muy grave, lo cual justifique la constitución de la Comisión Tripartita o contrario sensu se determine la existencia de una falta leve y en este último caso, lo que manda la ley es un llamado de atención al servidor público. Por lo tanto omitir el informe que contenga el análisis y valoración antes señalado, es violatorio a la “Ley 476”, por ende desnaturaliza el debido



proceso, produciendo nulidades procesales. En este sentido ésta Comisión asume el concepto doctrinal sobre las nulidades procesales, como el estado de anormalidad del acto procesal, originado de la carencia de algunos de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado por autoridad competente de inválido.

V.- Desde el punto de vista jurisprudencial; La Honorable Corte Suprema de Justicia, al respecto a establecido la diferencia entre la nulidad absoluta y la relativa, en este sentido recogemos la letra y el espíritu del texto del nuevo diccionario de jurisprudencia de Huembes y Huembes Pág. 416, la que dice: La nulidad absoluta no es ratificable porque afecta al orden público, de ahí que puedan alegarse por todo aquel que tenga interés, o ser declaradas de oficio, mientras que las relativas pueden ratificarse porque atañen más bien a un orden de protección particular a ciertas y determinadas personas. B. J 1959, Pág. 19532 Cons II in fine.

VI. La Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa establece en su Artículo. 62, que la oscuridad, incoherencia o la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución; El Artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, determina que en el caso que la Comisión de Apelación detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.

VII.- Es criterio de esta instancia, que los Miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, no cabe más que declarar la nulidad parcial de este proceso disciplinario a partir del folio número diez (f-10) de las diligencias creadas en primera instancia.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículo 21 del Decreto No.87-2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Declárese la nulidad parcial del proceso disciplinario que versa entre la Dirección General de Aduanas (DGA) y la servidora pública Ericka del Carmen González Urbina, a partir del folio número diez (f-10) de las diligencias creadas en primera instancia, por no haberse efectuado y registrado en el expediente el informe valorativo del responsable de Recursos Humanos, conforme lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **II.-** Continúese con la tramitación del proceso administrativo en un término de tres días de notificada la presente resolución. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-